



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela: 2020-00103

Accionante: JUAN CARLOS TORRES LÓPEZ

Autoridad Accionada: MINISTERIO DE TRABAJO.-

El señor JUAN CARLOS TORRES LÓPEZ, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del MINISTERIO DE TRABAJO en procura de que le sea amparado su derecho de petición.

La parte accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

HECHOS

(...)

1. El pasado 23 de enero de 2020, Bajo el número 11EE2020120300000002830, radiqué ante el Ministerio del Trabajo un derecho de petición por medio del cual solicitaba la siguiente información respecto DEDUCCIÓN DEL PRIMER EMPLEO; consagrada en la Ley 2010 de 2019 :

1. “¿Cuál es el trámite que se debe surtir ante el Ministerio de Trabajo con el objetivo de obtener la certificación en la cual se acredite el cumplimiento para la deducción del primer empleo?
2. ¿Cuáles son los requisitos documentales que se deben aportar, para obtener dicha certificación?
3. En el evento, en que no se encuentre regulado el trámite anterior, ¿ En qué plazo aproximado, se divulgara dicho procedimiento?”

2. El Ministerio del Trabajo, el día 19 de febrero de 2020, por medio del radicado No 08SI2020120300000003505, me informa que el Derecho de Petición fue remitido por parte del Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral a Dirección de Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar.

3. Ante la falta de respuesta, el día 12 de marzo de 2020 por medio del radicado No 11EE20201203000000012081 reiteré ante el Ministerio del Trabajo el Derecho de Petición, a lo cual en la ventanilla me informaron que ya se había remitido al área encargada y se esperaba pronta respuesta.

4. Declarada la Emergencia Económica, Social y Ambiental por el COVID-19, situación que no permite desplazarme ante las instalaciones del Ministerio de Trabajo, por medio de la plataforma de la entidad, el día 23 de abril, volví a reiterar, nuevamente, sobre la respuesta al Derecho de Petición, la cual fue radicada PQRSD No 02EE2020410600000026595.

5. Al acceder al link: <http://pqrsd.mintrabajo.gov.co/SedeElectronicaWeb/seg/CU0042.xhtml>, dispuesto para verificar la respuesta al Derecho de Petición se encuentra lo siguiente:

No. radicación	Tipo Documento	Asunto	Fecha y hora radicación	Tipo de Comunicación	Sede Adm	Dependencia	No. Guia	Ver Detalle
02EE202041060000026595	PQRSD	RADICACION PQRSD CANA	23/04/20 02:04:56 PM	COMUNICACION OFICIAL E	D. T. BOYACIA09c1	GRUPO DE ATENCION AL CI		Ver

Consultar Comunicaciones Oficiales

No. radicado: 02EE202041060000026595 Fecha Radicado: 23/04/20 02:04:56 PM

No. radicación	Tipo Documental	Fecha y hora radicación	Asociado a Comunicación En	Ver Documento
02EE202041060000026595	COMUNICACION OFICIAL EX	23/04/20 02:04:56 PM	02EE202041060000026595	Ver

Volver

6. El oprimir “ Ver Documento” , descarga el radicado No 08SI2020120300000003505, por medio del cual el GRUPO DE ATENCIÓN DE CONSULTAS EN MATERIA LABORAL direcciona el Derecho de Petición a la DIRECCIÓN DE GENERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR y no se otorga desde ese momento una respuesta de fondo y concreta al derecho de petición mencionado.

7. A la fecha de presentación de este mecanismo, no se ha decidido de fondo la petición relacionada, ni se ha manifestado solicitud de prórroga para dar respuesta a la misma, no obstante haber transcurrido más del término de quince (15) días hábiles que prevé el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

(...)”

PRETENSIONES:

Se transcribirá las solicitadas por la parte actora:

“(...

1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
2. Se ordene a la accionada, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la consulta de fondo y la allegue en debida forma la respuesta a la petición impetrada.
3. Se ordene a la accionada, que una vez producida la decisión definitiva y de fondo en el asunto en cuestión, resuelva los cuestionamientos elevados en el marco de lo solicitado, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

(...)”

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 01 de junio de dos mil veinte (2020), se admitió la acción y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda al Ministro de Trabajo.

La Asesora de la Oficina Jurídica de la accionada, emitió respuesta en los siguientes términos:

De acuerdo con lo informado por el accionante JUAN CARLOS TORRES LOPEZ, radicó derecho de petición al Ministerio del Trabajo, el cual fue atendido por la Subdirección Formalización y Protección Empleo, quien en ejercicio de sus funciones procedió a dar la debida contestación a través del oficio No. 08SE202021200000006524 con fecha del 13 de febrero de 2020, respuesta que se puso en conocimiento por medio de servicios postales nacionales 472 con guía de envió No. YG252843594CO, la cual fue devuelta por problemas con la dirección y pertinente manifestar que la dirección es concordante con la integrada en el derecho de petición; es por está razón que es enviada al electrónico (sic) suministrado por el peticionario juancarlos.torreslopez@ulagrancolombia.edu.co.

Así las cosas, de acuerdo con los hechos narrados por el accionante y al informe proporcionado por Subdirección Formalización y Protección Empleo, nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

PRUEBAS ALLEGADAS ELECTRÓNICAMENTE:

Parte accionante:

- ✓ Derechos de petición presentados ante la entidad 23 de enero y 12 de marzo de 2020 (3 folios en pdf).
- ✓ Constancia de memorando de la entidad donde da remisión al área encargada de tramitar la petición presentada por el accionante (2 fls en pdf)
- ✓ Copia de la Cedula de Ciudadanía del actor (1 fl en pdf)

Parte accionada:

- ✓ Oficio de 13 de febrero de 2020, respuesta a solicitud información al primer empleo (2 folios en pdf).
- ✓ Prueba de envío del oficio de respuesta, al correo electrónico juancarlos.torreslopez@ulagrancolombia.edu.co de 28 de febrero de 2020 (1 folio en pdf).

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si efectivamente se le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, al no haber la accionada dado respuesta a la petición radicada el 23 de enero y reiterado el 12 de marzo de 2020.

Para resolver el problema jurídico se estudiara previamente (i) el derecho de petición (ii) la actual emergencia sanitaria y la ampliación de términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. (iii) análisis al caso concreto.

4ª.- Sobre el derecho de petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el legislador a través de la ley 1437 de 2011 había reglamentado la materia (arts. 13 a 33), no obstante la Corte Constitucional con sentencia C-818 de 2011 estudio la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 13 a 33 y 309 de la citada norma, declarando la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, pero con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior el legislador expidió la ley 1755 de 30 de junio de 2015 y mediante la sentencia C-951 de 2014, la H. Corte Constitucional realizó el control previo automático declarándolo EXEQUIBLE, y fundamentó su decisión en lo siguiente:

“Al abordar el estudio del articulado aprobado por el Congreso, la Sala comenzó por declarar la constitucionalidad de aquellas disposiciones cuyo contenido se limita a desarrollar la línea jurisprudencial trazada por esta Corte desde sus inicios, entre ellos los artículos: 14, sobre los distintos términos para responder dependiendo del tipo de petición presentada; 16, sobre los elementos mínimos que deben contener la peticiones; 17, acerca del manejo de peticiones incompletas y el desistimiento tácito; 18, sobre desistimiento expreso; 19, que contiene reglas sobre peticiones irrespetuosas, incomprensibles o reiterativas; 21, que ordena la remisión de la petición al funcionario competente en caso de que aquel ante quien se hubiere elevado no lo fuere; 23, sobre deberes especiales de los personeros y demás agentes del Ministerio Público; 28, que señala el alcance usualmente no obligatorio de los conceptos que las autoridades expidan como respuesta a la formulación de consultas en ejercicio del derecho de petición, y 30, que contiene una regla especial para el manejo de las peticiones o solicitudes de documentos que una autoridad formule ante otra.”

El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

El artículo 16 ibídem, por su parte dispone:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.”

En cuanto al término para dar respuesta al derecho de petición el artículo 14 establece:

“(…) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto(…)”

Con relación al amparo al derecho de petición elevado por la Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2017¹, consideró:

¹ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

“(...)

17. En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

18. Adicional a lo anterior, es claro que se requiere una solicitud respetuosa, sin que sea necesaria la invocación expresa del derecho, ni del artículo 23 constitucional. Por regla general, un derecho gratuito que no requiere presentación a través de abogado, ni de representante legal si se es menor de edad, y atiende a la informalidad, pues puede ser verbal, escrita o a través de cualquier medio idóneo.

19. En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

(...)” *Subrayado fuera de texto.*

5ª.- La actual emergencia sanitaria y la ampliación de términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo

de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 y el Decreto 637 de 06 de mayo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional², atendiendo a la mencionada pandemia, y adopto medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así, para tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, profiere el Gobierno Nacional el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, para ampliar o suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales, preceptuando así lo siguiente:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

² Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. *La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

Parágrafo 2. *Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”*

De esta manera, de conformidad con el mencionado artículo 5º en materia de peticiones se ampliaron los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015 como medida ante la actual situación de emergencia que atraviesa el país.

6ª.- Caso concreto

Conforme a lo anterior y al revisar el caso sub examine, encontramos que de lo narrado por la parte accionante en los hechos de la demanda, y de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que:

-La parte demandante inicialmente presenta derecho de petición de el 23 de enero de 2020, en aras que se dé información referente a la deducción del primer empleo.

- A la petición referida, la accionada a través del Subdirector de Formalización y Protección del Empleo respondió mediante oficio de 13 de febrero de 2020 en los siguientes términos:

“(…)En atención a las funciones establecidas en el artículo 15 del Decreto 4108 de 2011, la Subdirección de Formalización y Protección del Empleo, se permite responde a la solicitud del Radicado 11 EE202021000000000 5539 y en los siguientes términos:

El artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, adicionó el artículo 108-5 del Estatuto Tributario, permitiendo a los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, deducir el 120% de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, tal como se observa seguidamente:

ARTÍCULO 108-5, DEDUCCIÓN DEL PRIMER EMPLEO. <Aftícu10 adicionado por el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir e/ 120% de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate de/ primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales y procederá en el año gravable en el que el empleado sea contratado por el contribuyente.

Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, debe tratarse de nuevos empleos y el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ser menor de veintiocho (28) años y ser el primer empleo de la persona.

E/ Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo. E/ Ministerio de/ Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente”.

Así mismo, se dispuso en el inciso 3 del precitado artículo, que este ministerio, expedirá al contribuyente, una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo. Así mismo, dispone la norma, que este ministerio, llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que sean expedidas.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a este mandato, El Ministerio del Trabajo, se encuentra estudiando la reglamentación que sobre el particular debe ser expedida.

Finalmente, es importante recordar que los beneficios de que trata la Ley 2010 de 2019, aplican exclusivamente para jóvenes menores de veintiocho (28) años, que hayan sido contratados con posterioridad a la vigencia de la presente Ley (27-12-2019), y que correspondan al primer empleo.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustitutivo en su Título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

(…)”

Dicha respuesta le fue notificada al correo electrónico del accionante juancarlos.torreslopez@ulagrancolombia.edu.co, según constancia de envío allegada en 1 folio en pdf.

7ª.- De acuerdo con lo expuesto, es claro que en este caso, la respuesta dada por la entidad y que ya está en trámite el recurso de reconsideración, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa:

“CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:

“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”³

8ª.- En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta concreta y de fondo al derecho de petición formulado por la parte actora el 23 de enero de 2020, se declarará la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por el señor JUAN CARLOS TORRES LOPEZ, en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su

³ Sentencia T-011 de 22 de enero de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Humberto Legro Machado', with a large, sweeping flourish at the end.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez